ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA
A S O I N C A
Personería Jurídica No. 079 de Julio de 1939

CIRCULAR No. 367

(Agosto 12 de 2026)

CIRCULAR INFORMATIVA Y DE ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, NUMERAL 2, LITERAL B), DE LA LEY 91 DE 1989

La Junta Directiva Departamental de ASOINCA informa a sus afiliados que continuamos adelantando la defensa jurídica del derecho a la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b), de la Ley 91 de 1989, para los docentes comprendidos en el régimen allí previsto.

1. NO CONFUNDIR LA PRIMA DE MEDIO AÑO CON LA MESADA 14:

Es fundamental precisar que la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la denominada mesada 14 no tienen el mismo origen jurídico.

La mesada adicional de junio o mesada 14 tiene fundamento en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y fue posteriormente objeto de restricciones mediante el Acto Legislativo 01 de 2005. En cambio, la prestación que reclama el magisterio tiene fundamento específico en el artículo 15, numeral 2, literal b), de la Ley 91 de 1989, norma especial que estableció para determinados docentes una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. La minuta de reclamación de ASOINCA fundamenta expresamente la solicitud en esta disposición.

Por lo tanto, la controversia jurídica no puede resolverse simplemente equiparando ambas prestaciones. Precisamente este es uno de los aspectos que deberá ser definido por la jurisdicción competente.

2. ANTECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO:

La reclamación promovida por el magisterio tiene como uno de sus principales antecedentes el Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado No. 11001030600020190020600, citado en la minuta de reclamación, en el cual se aborda favorablemente la procedencia de esta prestación dentro del régimen exceptuado del Magisterio.

A pesar de ello, Fiduprevisora viene negando las solicitudes, apoyándose en una interpretación del Ministerio de Educación Nacional que relaciona la prima de medio año con las limitaciones derivadas del Acto Legislativo 01 de 2005. En respuestas recientes, la entidad incluso establece condiciones relacionadas con la fecha de adquisición del estatus pensional y el monto de la mesada. ASOINCA rechaza esta interpretación restrictiva y considera necesario que la controversia sea sometida al conocimiento de los jueces de la República.

3. RUTA PARA QUIENES TODAVÍA NO HAN RECLAMADO:

Los docentes que aún NO hayan presentado reclamación administrativa deberán diligenciar la minuta de reclamación administrativa suministrada por ASOINCA, la cual se adjunta a esta circular; presentarla ante Fiduprevisora S.A. – FOMAG, a través del siguiente correo: radcomviacorreo@fiduprevisora.com.co solicitando el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de medio año y el correspondiente retroactivo, conforme a las reglas de prescripción aplicables; conservar la constancia de radicación; y una vez recibida la respuesta, entregar a ASOINCA copia de la reclamación, constancia de radicación, respuesta completa de Fiduprevisora y constancia de notificación.

Ahora bien, si la respuesta es negativa, se realizará el estudio jurídico correspondiente para determinar la procedencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La minuta de ASOINCA contempla la solicitud del reconocimiento de la prestación y del retroactivo correspondiente, así como la posibilidad de que la entidad conforme el expediente con los documentos que reposan en sus archivos.

4. RUTA PARA QUIENES YA RECLAMARON Y RECIBIERON RESPUESTA NEGATIVA:

Los afiliados que ya presentaron la reclamación administrativa y recibieron respuesta negando el derecho deberán entregar inmediatamente al equipo jurídico de ASOINCA de lunes a viernes en horario de 2:00 pm a 4:00 pm los sigueintes documentos: Copia de la reclamación presentada; constancia de radicación; respuesta completa de Fiduprevisora; constancia de notificación; resolución de reconocimiento de la pensión; documentos que acrediten la fecha de vinculación al servicio docente (Acto Administrativo de Nombramiento y Acta de Posesión)); y los demás documentos relacionados con su situación pensional que tengan disponibles.

Con esta documentación se realizará el estudio individual del caso y, cuando sea jurídicamente procedente y se encuentren vigentes los términos correspondientes, se procederá a preparar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es fundamental no dejar vencer los términos legales (4 meses luego de recibir respuesta negativa) para acudir a la jurisdicción lo contencioso administrativo (demanda den nulidad y restablecimiento del derecho).

5. POSICIÓN DE ASOINCA:

La Junta Directiva Departamental de ASOINCA rechaza que los derechos prestacionales del magisterio sean convertidos en asuntos litigiosos, obligando a los docentes pensionados a acudir a los tribunales para obtener el reconocimiento de una prestación cuyo fundamento se encuentra en el régimen especial establecido por la Ley 91 de 1989.

ASOINCA considera especialmente preocupante que la Fiduprevisora, siguiendo las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional, utilice una interpretación que confunde o asimila la prima de medio año con la mesada 14, desconociendo la necesidad de analizar de manera diferenciada el fundamento jurídico de cada prestación. La propia Fiduprevisora reconoce que su actuación frente a estas solicitudes se encuentra articulada con las directrices impartidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Por ello, ASOINCA continuará orientando la defensa administrativa y judicial de este derecho y convoca a todos los afiliados interesados a cumplir oportunamente la ruta establecida en esta circular.

¡LOS DERECHOS DEL MAGISTERIO SE DEFIENDEN Y SE RECLAMAN!

Fraternalmente,

JUNTA DIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE ASOINCA

FERNANDO VARGAS NAVIA
Presidente

JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO
Secretario General

Escaneado con CamScanner

_____de _____de 2026

Señores
FIDUPREVISORA S.A.
Administradora de Recursos del FOMAG
Jefe de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora.
radcomviacorreo@fiduprevisora.com.co

Referencia: Derecho de Petición - Reconocimiento, liquidación y pago de la prima de mitad de año, equivalente a una mesada pensional que fue creada por el Artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989 en compensación a los Maestros(as) que no devengamos Pensión Gracia y el valor correspondiente a la retroactividad de los tres años anteriores a la presente vigencia.

_____, mayor de edad, identificado(a) civilmente con la C.C. No. _____, expedida en _____, actuando en calidad de docente pensionado(a) por el FOMAG, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y subsiguientes, de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, acudo ante LA FIDUPREVISORA S.A EN CALDIAD DE ADMNISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, despacho de prestaciones sociales y económicas, con el fin de elevar PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

Primero: Soy docente pensionado(a) – activo(a) _____, (retirado (a)_____, adscrito(a) al ente territorial de _____, nombrado mediante Acto Administrativo No. _____de _____de _____

Obtuve la pensión de jubilación según Acto Administrativo No. _____ del _____de _____.

Segundo: En mi condición de pensionado(a) me asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, creada por la ley 91 de 1989 en su artículo 15 numeral 2 literal b. Este derecho no me ha sido concedido a pesar de estar establecido claramente en la ley enunciada.

Tercero: Pese a cumplir los requisitos legales luego de haber obtenido mi pensión de jubilación, la prima compensatoria por no recibir la pensión gracia no se me hecho efectiva a pesar de las peticiones generales solicitadas por nuestra organización federal gremial FECODE.

Cuarto: por otra parte, n o soy beneficiario de la pensión gracia y mi vinculación a la docencia está en el
rango entre el 01 de enero de 1981 y 26 de junio del año 2003.

Quinto: Así mismo, es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado ya emitió concepto favorable sobre esta prestación bajo radicado número 11001030600020190020600, en el cual se reitera la procedencia del reconocimiento de dicha prestación económica a los beneficiarios del régimen exceptuado como es mi caso en particular.

Por lo anterior, respetuosamente formulo ante LA FIDUPREVISORA S.A EN CALDIAD DE ADMNISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, las siguientes:

II. PETICIONES:

Primera. – Reconocer, Liquidar y Pagar la prima establecida en el Artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, por el hecho de no haber alcanzado el derecho de reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fui vinculado en el lapso de tiempo entre el 1 de enero de 1981 al 26 de junio de 2003.

Segunda. – Teniendo en cuenta la prescripción trienal de este derecho**,** se me reconozca, liquide y pague el retroactivo de los últimos 3 años como consecuencia de no habérseme reconocido esta prestación a pesar de estar consagrada en el Artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Tercera. - De ser necesario conformar el expediente con respecto a mi hoja de vida, ruego que en aplicación del artículo 9, numerales 4 y 40 del CPACA, se acuda a los documentos que reposan en los archivos de la entidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 23- Derecho fundamental de petición.
- Ley 1755 de 2015, estatuto Derecho de petición.
- El fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 destinada de manera especial para los profesores afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión gracia. Textualmente el artículo 15, numeral 2, literal B, dispone lo siguiente: "*Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.* ***Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".***

IV. ANEXO

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: ***"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:*** *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".* De igual forma, el Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 establece: "*ARTÍCULO 9.* ***Prohibiciones.*** *A las autoridades les queda especialmente prohibido: Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad."*

V. NOTIFIOCACIONES

Dirección: _____. Ciudad _____
Departamento _____.
N° Celular _____.
E-mail: _____.

Agradezco la atención a la presente solicitud, la cual debe surtirse en los términos y plazos legales.

Firma _____

_____

Nombres y apellidos cédula.